



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

EXPEDIENTE N° : 25000-23-42-000-2014-00120-00

DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

DEMANDADO: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES

TERCERO CON INTERES DIRECTO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **viernes, 22 de abril de 2022**, el Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, el traslado del recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ**, contra el auto de fecha **05 DE ABRIL DE 2022**. En consecuencia, se fija por el término de un (1) día. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la secretaria de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días para que manifieste lo que considere pertinente

Lo anterior en virtud del artículo 77 y 242 del C.P.A.C.A. y del artículo 319 del C.G.P.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado


Bogotá D.C., 19 de abril de 2022

Doctora:

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada ponente

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección D

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Radicado:	250002342000 20140012000
Demandante:	FONPRECON
Demandados:	Melva Triana de Quiñones – otros
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE PRESCINDE DE AUDIENCIA INICIAL Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Gloria Cecilia Ortiz de Galvis, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.421.115 y Tarjeta Profesional No. 22300 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **Melva Triana de Quiñones**, tal como consta en el poder obrante en el plenario y que fue remitido al Despacho, dentro de la oportunidad legal, procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 5 de abril de 2022, en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA RECURRIR

Como consta en la actuación, mediante auto del 5 de abril de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, ordenó prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, incorporó las pruebas aportadas, fijó el litigio y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Así las cosas, es procedente el recurso de reposición en contra de la referida decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, además, esta decisión no está enlistada en las providencias no susceptibles de recursos

ordinarios contemplado en el artículo 243A del CPACA adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021.

En atención a que la providencia del 5 de abril de 2022 fue comunicada por estado electrónico No. 049 del 6 de abril de la misma anualidad, se entiende que los dos (2) días de que trata el numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, corrieron los días 7 y 8 de abril, razón por la cual, la ejecutoria de la providencia corre entre el 18 al 20 de abril, teniendo en cuenta los días de receso judicial por la Semana Santa, de ahí que, este escrito se entiende presentado dentro de la oportunidad legal.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sea lo primero anotar que, si bien la magistrada podía prescindir de la audiencia inicial por cumplirse los supuestos señalados en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2020 que determina los eventos en los cuales es posible dictar sentencia anticipada, no es menos cierto que **el conductor del proceso puede llevar a cabo la audiencia inicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del numeral 1º del artículo en comento que señala:** *"No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, su el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código."*

La referida norma deja a potestad del juez o del ponente la celebración o no de la audiencia inicial, así se cumplan los presupuestos para proferir sentencia anticipada, y aunque en este caso la magistrada conductora de este asunto no consideró necesaria la celebración de esta audiencia, la suscrita su encuentra que **se debe reponer la decisión para convocar a la audiencia de que trata el artículo 180, debido a que en este proceso hay varios puntos en disenso, por lo que hay lugar a lleva a cabo la audiencia inicial, para que se indague a las partes en los hechos en los que están de acuerdo y en los que no, para que se pueda fijar verdaderamente el litigio, pues se dejaron puntos por fuera del debate.**

La magistrada ponente fijó el litigio así:

"3.- Formulación del problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a determinar si el causante JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.), cumplió los requisitos legales exigidos, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, la cual le fue reconocida mediante la Resolución No.

0456 del 8 de julio de 1998, expedida por el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, con fundamento en la Ley 4ª de 1992, el Decreto 1359 de 1993 y demás normas concordantes.

De resolverse afirmativamente lo anterior, deberá determinarse si las señoras Melva Triana De Quiñonez, Laura Vanessa Quiñonez Duarte y Tatiana Quiñonez Yepes tienen derecho al pago de una sustitución pensional, así como establecer cuál es la entidad competente para su pago."

Ahora bien, considera la suscrita que el problema jurídico debe ampliarse, para que se establezca por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca **si al causante le era aplicable la Sentencia C-608 de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, a través de la cual se realizó en su integridad el estudio de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, situación de la que no se hizo el menor análisis en la providencia recurrida, así como tampoco sea tuvo en cuenta el contenido del artículo 17 de del Decreto 1359 de 1993 que estableció el reajuste especial para los Senadores y Representantes que se pensionaron con anterioridad a la expedición de la Ley 4ª de 1992.**

Lo anterior es así, pues, aunque FONPRECON asegura que la pensión estuvo mal reconocida porque en virtud de la **Sentencia C-258 de 2013** proferida por la H. Corte Constitucional, este régimen no puede extenderse a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo, lo cierto es que, en la misma Sentencia referida, al Alto Tribunal fue enfático al indicar qué:

"REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES A CONGRESISTAS, MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y OTROS ALTOS FUNCIONARIOS A LOS QUE RESULTA APLICABLE-Efectos de la decisión en relación con mesadas pensionales causadas con anterioridad

En cuanto a los efectos de la presente providencia en relación con las mesadas pensionales causadas con anterioridad a su expedición, la Corte ha considerado pertinente realizar ciertas diferenciaciones: 1. Es posible que algunas pensiones hayan sido reconocidas con fundamento en el artículo 17 demandado sin abuso del derecho y sin fraude a la ley, y además, el beneficiario se encontraba en el régimen especial al 1 de abril de 1994, en los términos señalados en la presente providencia. En este caso, las mesadas de tales pensiones han sido ajustadas al criterio de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En aquellos eventos, disminuir aún más las mesadas procediendo a reliquidar todas las pensiones de manera retroactiva desconocería derechos adquiridos y atentaría contra el principio de confianza legítima de quienes accedieron a la pensión de buena fe, como titulares del derecho o por vía de una sustitución pensional. Además, sería inadmisibile una reducción excesivamente desproporcionada de estas pensiones porque ello sería contrario, no solo a las razones que justifican esta providencia, sino al derecho al

mínimo vital y a la especial protección debida a las personas de la tercera edad, para quienes es imposible reiniciar su actividad laboral para suplir el impacto que tendría una reducción excesiva de su pensión. Quienes de buena fe accedieron a una pensión en el régimen especial fundado en el artículo 17 demandado, tendrán un ajuste de la mesada hasta llegar a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Una reducción adicional de las mesadas podría implicar, según el caso, una reducción manifiestamente desproporcionada de su ingreso representado mensualmente en sumas de dinero a las cuales acceden conforme a derecho, puesto que tales pensiones fueron reconocidas dentro de las condiciones especiales de **un régimen especial que estaba vigente y había sido declarado exequible por la Corte Constitucional en 1999.** Es cierto que varias personas accedieron a estas pensiones después de haber cotizado sobre factores salariales diferentes, determinados por las autoridades administrativas competentes, con variaciones a lo largo del tiempo, que impiden concluir que el monto actual de la pensión guarda una relación de correspondencia perfecta entre lo cotizado y el monto de la mesada. Sin embargo, esta situación obedece a decisiones adoptadas por la rama ejecutiva del poder público, mediante decretos que desarrollaron la Ley 4 de 1992 y a otras determinaciones de autoridades administrativas o judiciales. Los pensionados se sujetaron a dichas reglas, cotizaron sobre los factores que el gobierno nacional había establecido, y prestaron sus servicios como congresistas - o un cargo que les permitió invocar a su favor el artículo 17 - durante los periodos para los cuales fueron elegidos. Estos pensionados tienen un derecho adquirido a acceder a una pensión de conformidad con las reglas del régimen especial, por lo cual **es imposible a la luz de la Constitución desconocer de manera retroactiva dicho derecho materializado en la pensión que efectivamente le fue reconocida al pensionado, o sea, pretender que les sea aplicado el régimen general de prima media anterior o posterior a la Ley 100 de 1993,** ni mucho menos exigir que sus cotizaciones hayan logrado acumular un capital que financie, sin subsidio alguno, su pensión como si estuvieran inscritos en otro régimen pensional que obedece a una lógica completamente distinta. Acceder a una pensión mediante un régimen especial justifica diferencias entre estas pensiones y las generales siempre y cuando tales diferencias no sean manifiestamente desproporcionadas y carentes de toda correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión. Pero la prohibición de desproporción manifiesta no significa que las pensiones dentro de un régimen especial puedan ser asimiladas, en sentido contrario con el fin de reducirlas, a las pensiones obtenidas en el régimen general ni mucho menos a las que son reconocidas dentro de un régimen de capitalización completamente diferente al régimen de prima media. **La garantía a los derechos adquiridos exige respetar el derecho a la pensión y la prerrogativa de acceder a esa pensión dentro de un régimen especial, incluso si esto significa que las mesadas son superiores a las generales, siempre que no superen los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** En el mismo sentido **el principio de confianza legítima protege a las personas que de buena fe efectuaron sus cotizaciones, obtuvieron reconocimiento de la pensión dentro del régimen especial** y han contado con la aquiescencia del Estado durante varios años. Probablemente, en algunos casos, la aplicación de los numerales (ii) y (iii) en el ordinal tercero de la parte resolutive de esta sentencia, reduciría dichas pensiones por debajo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, dicha reducción desconocería la confianza legítima de personas que hayan actuado de buena fe, como se indica en la parte motiva de esta sentencia, y, por lo tanto, tienen el derecho a que su situación avalada por el Estado continúe, máxime si una disminución por debajo de dicho límite afecta gravemente el derecho al

mínimo vital de personas de la tercera edad. También las **protege el principio de favorabilidad en materia pensional**. 2. La situación de estos pensionados difiere de otros que accedieron a su pensión sin que reunieran plenamente los requisitos del régimen especial. Aquí pueden distinguirse dos situaciones: 2.1. Aquellas pensiones adquiridas de forma ilegal, con fraude a la ley o con abuso al derecho. Éstas se revisarán por los representantes legales de las instituciones de seguridad social competentes, quienes podrán revocarlas o reliquidarlas, según corresponda, a más tardar el 31 de diciembre de 2013. 2.2. La segunda de las situaciones se presenta frente a: (i) las personas que al 1º de abril de 1994 no se encontraban inscritos, salvo el caso previsto en el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, en el régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en desconocimiento de la Sentencia C-596 de 1997, (ii) las pensiones reajustadas con el único propósito de equiparar la pensión del interesado, a la de otro congresista que se pensionó con base en un ingreso superior correspondiente a otro período legislativo diferente a aquél durante el cual prestó sus servicios el interesado en que su pensión sea reajustada e igualada. Es este último el caso de algunas pensiones reconocidas judicialmente con el mismo propósito, es decir, con el objetivo de igualar una pensión inferior reconocida a un congresista que prestó sus servicios en un periodo diferente a otro congresista que está recibiendo, debido a que su ingreso fue superior, una pensión también superior. Precisamente, en la sentencia que declaró ajustado a la Constitución la existencia de un régimen especial para congresistas, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 17 a que el ingreso para calcular la pensión fuera el recibido por el beneficiario, no por otro congresista ni por el promedio de lo recibido por los demás congresistas, como se advierte en el apartado de la presente sentencia en el cual se resume la sentencia C-608 de 1999. (iii) También es este el caso de las pensiones que hubieren sido reconocidas después del 31 de julio de 2010, sin aplicar lo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2005. Cuando este tipo de pensiones u otras claramente ajenas a las condiciones del régimen especial previsto el artículo 17 hayan sido reconocidas por vía de acto administrativo, lo procedente es aplicar el artículo 19 de la ley 797 de 2003. En cambio cuando dichas pensiones hayan sido reconocidas judicialmente el mecanismo apropiado es el artículo 20 de dicha ley. La Corte reconoce que estos mecanismos fueron diseñados para otros propósitos. No obstante sería contrario al principio de legalidad permitir reliquidaciones o revisiones de estas pensiones sin acudir a un procedimiento regulado en la ley, y, ante la ausencia de disposiciones legislativas al respecto, lo procedente es aplicar en lo pertinente el mecanismo legal existente. De esta manera, se respeta lo establecido en el último inciso del Acto Legislativo 1 de 2005, según el cual "la ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas (...) sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (...)". De esta manera, se garantiza también el derecho al debido proceso y se evitan determinaciones precipitadas motivadas por el ánimo de corregir afanosamente los problemas actuales sin hacer las distinciones cuidadosas que exige la atención de cada caso. Las causales constitucionales para poder efectuar la reliquidación o la revisión judicial de estas pensiones son las establecidas en el ordinal quinto de la parte resolutive de esta sentencia. No obstante, **subraya la Corte que en la aplicación de estos numerales no puede haber reducciones de las mesadas manifiestamente desproporcionadas contrarias al mínimo vital y que vulneren los derechos de las personas de la tercera edad.** En efecto, **sería manifiestamente inconstitucional reducir la pensión de una persona de la tercera edad que ya no puede trabajar y por lo tanto, carece de la posibilidad de completar las semanas que le faltan para acceder a una pensión. Ello equivaldría a afectar gravemente el derecho al mínimo vital de personas en una situación de**

vulnerabilidad. *La protección especial ordenada por la Constitución a las personas de la tercera edad hace imposible que las mesadas de los pensionados sean reducidas de manera excesiva, dejando a estas personas en una situación de absoluta indefensión puesto que les es imposible cumplir, en este momento de su vida, los requisitos que se derivan del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o del artículo 21 de la misma". (Negritas fuera del texto original)*

En virtud de lo anterior, en el problema jurídico también debe vislumbrarse acerca del **actuar fraudulento por parte del señor Justiniano Quiñonez Ángulo para acceder a la prestación reconocida el cual NO FUE ALEGADO NI PROBADO por la entidad demandante**, pues por el contrario se advierte que el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA al momento de proferir las resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011 **fue esta misma entidad la que realizó el estudio de los requisitos para acceder a la prestación del señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)** quedando probado que este ostentaba la calidad de Congresista, sin que se advierta ningún actuar fraudulento de la misma, se reitera, que haya podido influir en la decisión de la administración demandante.

En ese punto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, "Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio".

33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015², esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.

34. La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen. Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, "... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado..."³.

35. *Para ello, **es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no.** Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.*
36. *Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial degaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)*
38. *Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.*
39. *No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.*
40. *Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.*

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entrefiera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.
42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez – unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.
43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**
44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión.

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

III. SOLICITUD ESPECIAL

Así las cosas, resulta procedente que se reponga la decisión para que se fije fecha para la celebración de la audiencia inicial y que en la diligencia la ponente indague sobre los hechos en que las partes se encuentran de acuerdo y en las que no, o que mediante auto se amplíe la fijación del litigio y se determine verdaderamente el problema jurídico, con los puntos de debate aquí señalados.

IV. NOTIFICACIONES

A la suscrita al correo gloriaceciliaor@gmail.com y celular: 315-7202379, **y solicito que se envíen copia de las comunicaciones y notificaciones a mimandante** melvatriona80@gmail.com o a la carrera 13A número 109-72 Barrio Santa Paula de Bogotá, celular 310-2112119.

A los demás sujetos procesales:

FONPRECON: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co y su apoderado al correo: ceslesmes14@gmail.com ceslesmes14@hotmail.com

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y su apoderado al correo: josefer_torres@yahoo.com
yrivera.tcabogados@gmail.com

APODERADA DE LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE, Carmen Anaya de Castellanos: contacto@castellanosanaya.com y c.anaya49@yahoo.es

APODERADA DE TATIANA QUIÑONEZ YEPES: yepesma@gmail.com, Nina María Padrón Ballestas: npadronb88@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: procjudadm142@procuraduria.gov.co y rbustos@procuraduria.gov.co

ANDEJ: procesos@defensajuridica.gov.co

Cordialmente,

GLORIA CECILIA ORTIZ DE GALVIS

C.C. 32.421.115

T.P. 22300 del C.S de la J.